

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 28 de junio de 2023, el apoderado judicial demandante en el proceso verbal con radicado 05-001-31-03-006-2021-00006-00, presentó a través del correo electrónico del despacho solicitud de ejecución conexas. A despacho, 30 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05-001-31-03-006- 2023-00278-00.
Proceso	Ejecutivo conexo al 2021-00006.
Demandantes	Lesdy Yuliana Hernández y otros.
Demandada	SBS Seguros Colombia S.A.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 0798.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva conexas, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La señora **Lesdy Yuliana Hernández**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Miguel Ángel y Evelin Jisset Hernández Henao** y **Samuel David Hurtado Hernández**, a través de apoderado judicial, presenta una demanda de ejecución conexas al proceso declarativo de este despacho con radicado 05-001-31-03-006-2021-00006-00, en la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, por la suma de **veinticinco millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$25´253.867,00)**, que corresponde a la condena de las costas procesales, que incluyen las agencias en derecho, impuestas en contra de la sociedad demandada en el trámite declarativo, en la primera instancia. Agrega la parte demandante que la pretensión de la ejecución conexas solo se refiere al concepto antes indicado, ya que, *“...Se especifica que, respecto de la sentencia, a la fecha la parte demandada solo adeuda el monto correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho de la primera instancia, el resto de la condena ya fue cancelado por la parte demandada, siendo menester precisar que, si bien está en curso, el trámite del recurso de queja, este no suspende el proceso, razón por la cual es procedente la solicitud de ejecución...”*. Y adicionalmente solicitó que se decretará como medida cautelar el *“...Embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 074 -83186, (VER ANOTACION NUMERO 5 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA, EN LA CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUIEN ES EL PROPIETARIO) OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA...”*.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas claras y actualmente exigibles**, que provengan de manera inequívoca del(los) deudor(es) demandado(s); solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Además, el artículo 305 del C.G.P. indica que “...**Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas** o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta...”.

De lo anterior se desprende, que para ser procedente la ejecución de lo dispuesto en una providencia judicial que imponga algún tipo de condena económica, se requiere que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada.

A la luz de la normatividad legal vigente y anteriormente citada, se tiene que dentro del proceso declarativo que en este despacho se identifica con el radicado 05-001-31-03-006-2021-00006-00, se presentan las siguientes situaciones.

El juzgado, mediante providencia del 16 de enero de 2023, procedió por una parte a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2022 decidió revocar los numerales segundo, cuarto, quinto, y noveno, y modificar el numeral sexto de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho el 23 de noviembre de 2021; y por otra parte procedió por secretaría, a la fijación de las costas procesales, en las que se incluyeron las agencias en derecho fijadas tanto en primera como en segunda instancia, y a su aprobación por estar ajustadas a lo obrante en el litigio.

La sociedad demandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, en el término oportuno, radicó los recursos de reposición y subsidio de apelación, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, ya que tiene inconformidad con el monto de las agencias en derecho que se fijaron en la primera instancia. De dichos recursos se corrió el correspondiente traslado secretarial a las partes no recurrentes, y solamente se recibió el pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante (aquí ejecutante), en el que se solicitó que no se repusiera la decisión.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2023, el despacho resolvió los recursos presentados por la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, negando la reposición, concediendo el recurso de apelación, y el término para la debida sustentación del mismo; sin embargo, como no se presentó pronunciamiento de sustentación de la apelación de dicho auto por la parte recurrente, en el término concedido, mediante proveído del 06 de marzo de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido.

El 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.** presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, y en

subsidio de queja, en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación que se había concedido; motivo por el cual, mediante providencia del 28 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado secretarial a las partes no recurrentes de la nueva reposición interpuesta (junto con la apelación y la queja), para que si a bien lo tuvieran presentaran los pronunciamientos que consideraren pertinentes. En dicho traslado solamente se pronunció el apoderado judicial de los aquí ejecutantes, solicitando “...*denegar la reposición interpuesta y rechazar de plano tanto la apelación como la queja propuesta por el apoderado de SBS SEGUROS...*”.

Cumplido el traslado correspondiente, por auto del 04 de mayo de 2023, el despacho resolvió los recursos interpuestos por la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, y se concluyó que no se reponía la decisión, que se declaraba improcedente el recurso de apelación, y se concedió el recurso de queja que se interpuso de manera subsidiaria contra ese auto del 07 de marzo de 2023, ante el Honorable **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**.

Decisión con la que no está conforme el apoderado judicial de los aquí ejecutantes, e interpone recurso de reposición; y mediante proveído del 17 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado secretarial del recurso interpuesto, y se recibió pronunciamiento del apoderado judicial de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, en el que solicitó no reponer la decisión. Después del trámite procesal pertinente, mediante providencia del 07 de junio de 2023 se resolvió no reponer la concesión del recurso de queja interpuesto por la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**; y, una vez ejecutoriado ese auto, el 16 de junio corriente, por la secretaria del despacho se remitió el expediente identificado con el radicado 2021-00006 ante el superior, para que en dicha instancia se resuelva lo pertinente sobre el recurso de queja.

Entonces, como aún NO se ha resuelto por el superior el recurso de queja interpuesto en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación que la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, presentó frente al auto que aprobó la liquidación de costas; el cual a su vez es la base de esta solicitud de ejecución conexa, lo dispuesto en el mismo no se encuentra ejecutoriado, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P.; y por ello, lo determinado en dicho auto que liquida las costas del proceso declarativo, a la fecha aún NO es exigible por esta vía ejecutiva.

Por lo expuesto, como en este caso no se cumple el requisito para ser actualmente exigible la presunta obligación económica contenida en el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales en el proceso declarativo, que sería la providencia judicial base del recaudo en esta demanda ejecutiva; no se estima procedente por el momento librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante en esta demanda de ejecución conexa a dicho trámite declarativo, por no cumplirse los requisitos de los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P.

Así las cosas, habrá de negarse el mandamiento de pago pedido por el apoderado judicial de la señora **Lesdy Yuliana Hernández**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos los menores **Miguel Ángel Hernández Henao**, **Evelin Jisset Hernández Henao**, y **Samuel David Hurtado Hernández**, y **pedido** en contra de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.** Y al negarse el mandamiento de pago pedido, por lo expuesto, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas en esta demanda ejecutiva conexa.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Lesdy Yuliana Hernández**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos los menores **Miguel Ángel y Evelin Jisset Hernández Henao**, y **Samuel David Hurtado Hernández**; en contra de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. Ordenar el archivo de esta demanda, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>04/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>103</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
